



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Radicado No. No. 13468408900120200023700

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto. Provea.

Mompós, Bolívar. 22 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO

DEMANDADO: NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO

ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO-CONTROL DE LEGALIDAD-INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante de nulidad de lo actuado, dentro del presente asunto, este despacho al revisar de manera minuciosa el expediente, advierte la existencia de falencias al momento de presentarse la demanda, que no fueron advertidas por el juez de la época al realizar el estudio de admisión y que en definitiva impiden la continuidad del proceso, por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO, providencia, en la que además se le reconoció personería a la Dra. ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA, como apoderada judicial del demandante MIGUEL ACUÑA CANEDO, en los términos del poder conferido, sin embargo, el poder al cual se hace alusión no halla en el expediente, razón por la cual la mencionada abogada carece de derecho de postulación, sin que fuere posible actuar en nombre de quien dice ser su poderdante, situación que debió advertirse al momento de estudiar la demanda para su admisión.

Al respecto el artículo 73 del C.G.P. señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Radicado No. No. 13468408900120200023700

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por la Dra. ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRI en nombre de Miguel Acuña Canedo, debió acompañar a la misma, el poder que la faculta para ello, existiendo en el presente asunto una indebida representación, al no contar con el documento con el que pueda demostrarse la legitimación en la causa por activa.

Igualmente se aprecia que en la demanda, no se señaló el domicilio del demandante, ni la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P., configurándose así la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., causales que no fueron advertidas y que conllevaron a librar mandamiento de pago.

Sabido es que, en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal** o la **altera** –tal cual sucedió en este caso-, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquella decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Radicado No. No. 13468408900120200023700

Conforme a lo anterior, por economía procesal, no se le dará trámite a nulidad presentada y se dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado dentro del presente asunto, hasta la providencia emitida el 6 de septiembre de 2021 inclusive, y en su lugar se dispondrá inadmitir la demanda, por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente asunto, hasta la providencia emitida el 6 de septiembre de 2021 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, INADMITIR la presente demanda conforme la parte motiva de este proveído. Concédase término de (5) días para que se corrijan los defectos subrayados so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

